



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 015-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 10 de febrero de 2016 por el **Licdo. Baldomero Jiménez Cedano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1196786-3, domiciliado y residente en la Plaza Doña Juana, Local Núm. 12, del sector Los Naranjos, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Modesto Castillo Pérez** y **Rafael Antonio Reyes del Rosario**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 028-0052132-6 y 103-0004983-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Plaza Doña Juana, Local Núm. 13, del sector Los Naranjos, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ah-doc en la calle Los Corales, Núm. 17, segunda Rotonda, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El **Partido revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; 2) **Comisión Política**; 3) **Comisión Nacional Organizadora (CNO) de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo**; 4) **Luis Abinader Corona**; 5) **Andrés Bautista**; 6) **Jesús Vásquez**; 7) **Milagros Ortiz Bosch**; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Lic. Julio Peña Guzmán** y el **Dr. José Perdomo**.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 10 de febrero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Baldomero Jiménez Cedano** contra: **1) el Partido revolucionario Moderno (PRM); 2) Comisión Política; 3) Comisión Nacional Organizadora (CNO) de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo; 4) Luis Abinader Corona; 5) Andrés Bautista; 6) Jesús Vásquez y 7) Milagros Ortiz Bosch**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARA REGULAR Y VALIDA, en cuanto a la forma la presente acción de Amparo, dado que el mismo se ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia para el ejercicio de dicha acción constitucional. **SEGUNDO:** COMPROBAR LA VIOLACIÓN en perjuicio del accionante Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, de los derechos fundamentales siguientes: Acción de Amparo Art. 72 Constitución de la Rep. Dom. Tutela Judicial Efectiva y debido proceso Art. 69 Constitución de la Rep. Dom., así como el artículo 22 Constitución de la Rep. Dom.; Artículo 8 literal A, art. 9, 53 Párrafo IV, 54 párrafo IV, 55 Párrafo II, 56 Párrafo II, 60, 63, 100 y 103 de los estatutos del Partido revolucionario Moderno (PRM). **TERCERO:** DECLARAR CONTRARIO a la Constitución Dominicana, las pretensiones del Partido revolucionario Moderno, la Comisión Política, la Comisión Ejecutiva, la Comisión Nacional Organizadora (CON) de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, del Candidato presidencial del PRM, Lic. LUIS Rodolfo Abinader Corona, del presidente del mismo partido Dr. Andrés Bautista Garcia, del Secretario General Lic. Jesús Vásquez Martínez, y la presidenta de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, Dra. Milagro Ortiz Bosch. **CUARTO:** ORDENAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO Moderno (PRM), Comisión Política, Comisión Ejecutiva, la Comisión Nacional Organizadora (CNO) de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, el Candidato Presidencial del PRM, Licdo. Luis Rodolfo Abinader Corona, así como al presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Licdo. Jesús Vásquez Martínez, a la presidenta de la comisión nacional organizadora de la convención organizador de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, Dra. Milagros Ortiz Bosch, ABSTENERSE de dar curso y aceptar como buena y valida, la supuesta encuesta realizada para medir la preferencia electoral de los pre-candidatos a Diputados, de la provincia la Altagracia por el PRM, y en consecuencia ordenar la suspensión de la PROCLAMACIÓN de los Candidatos a Diputados de la provincia la Altagracia por el PRM, hasta tanto, se realice su escogencia mediante el método de la primaria, con la manifestación del voto universal de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

todos los miembros del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), inscrito en el padrón que se utilizó para realizar la escogencia del candidato presidencial”.

Resulta: Que el 10 de febrero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 028/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 19 de febrero de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2016 comparecieron los **Licdos. Cristóbal Marte Santana**, por sí y por los **Licdos. Modesto Castillo Reyes, Antonio Reyes del Rosario y Baldomero Jiménez**, en representación de **Baldomero Jiménez Cedano**, parte accionante; mientras que la parte accionada: 1) el **Partido revolucionario Moderno (PRM)**; 2) **Comisión Política**; 3) **Comisión Nacional Organizadora (CNO) de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo**; 4) **Luis Abinader Corona**; 5) **Andrés Bautista**; 6) **Jesús Vásquez** y 7) **Milagros Ortiz Bosch**, no estuvo representada en audiencia; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para que emplaze a los accionados, respetando el plazo de ley. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 26 de febrero del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 26 de febrero de 2016 comparecieron los **Licdos. Baldomero Jiménez**, por sí y por los **Licdos. Modesto Castillo y Rafael Reyes**, en representación de **Baldomero Jiménez Cedano**, parte accionante y el **Licdo. Julio Peña Guzmán** y el **Dr. José Perdomo**, en representación de la parte accionada: 1) el **Partido revolucionario Moderno (PRM)**; 2) **Comisión Política**; 3) **Comisión Nacional Organizadora (CNO) de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo**; 4) **Luis Abinader Corona**; 5)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Andrés Bautista; 6) Jesús Vásquez y 7) Milagros Ortiz Bosch; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “Hemos depositado una instancia en la que presentamos nuestro desistimiento a la acción de amparo en vista de que las causas que dieron origen a la misma han sido cesadas, en virtud de que ya estamos en la boleta del partido y la alianza del Partido Revolucionario Moderno y el Partido Reformista Social Cristiano. En virtud de eso nosotros hemos presentado el desistimiento y solicitamos que tenga a bien archivar la presente acción de amparo porque ya no hay causa para la misma”.

La parte accionada: “Las partes accionadas damos aquiescencia al desistimiento presentado por la parte accionante”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte accionante, **Baldomero Jiménez Cedano**, ha propuesto formalmente el desistimiento de su acción de amparo, mediante instancia remitida y depositada por ante la secretaría de este Tribunal, a la cual no se opuso la parte accionada, **Partido revolucionario Moderno (PRM); Comisión Política; Comisión Nacional Organizadora (CNO) de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo; Luis Abinader Corona; Andrés Bautista; Jesús Vásquez y Milagros Ortiz Bosch;** por tanto, el Tribunal procederá a ponderar dicho pedimento.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.

Considerando: Que en materia electoral no se ha establecido la figura del desistimiento, por lo que esta debe ser decidida conforme a lo establecido en el derecho común, por ser el mismo supletorio a todas las materias; que en este sentido, el artículo 4 del Código Civil señala que: *“El juez no puede negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”*.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda [...]”*.

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante o accionante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por la parte demandante o accionante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil resultan aplicables en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece:

“Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

Considerando: Que en el caso de la especie, la parte accionada en la audiencia ha dado aquiescencia al desistimiento formulado por la parte accionante; por tanto, en el presente caso no hay negativa, lo cual determina que el Tribunal acoja el desistimiento de acción planteado por la parte accionante. En consecuencia, el desistimiento realizado por la parte accionante, extingue la acción de amparo y todos los actos posteriores, aniquilando sus efectos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, librar acta del desistimiento presentado por la parte accionante y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: El Tribunal libra acta del desistimiento presentado por la parte accionante, **Baldomero Jiménez Cedano**, al cual le ha dado aquiescencia la parte accionada. **Segundo:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil dieciseis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Juez Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General